


Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/208/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y OTRO;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y RESPONSABLE DEL CORRALÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "... *El acta de infracción [REDACTED] de fecha 11 de septiembre de 2020 que ha emitido el agente vial municipal [REDACTED] [REDACTED]*..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"

 ADMINISTRACIÓN
 MORELOS
 SALA

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 019.

3.- Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA MORAL "SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS"; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por proveídos diversos de trece de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el tres de agosto del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE

SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, los exhibieron por escrito, no así la demandada ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA MORAL "SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS", por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, una vez analizados el escrito de demanda, de su contestación, los documentos exhibidos por el actor, y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el once de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

No se tienen como actos reclamados los señalados por el actor consistentes en "c).- La determinación de retener mi vehículo spirit modelo 94 color vino y enviarlo al depósito de vehículos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. e).- Las multas que deriven de las actas de infracción o infracciones descritas... f).- Pago de aprovechamientos referente al pago de corralón en el deposito vehicular del Ayuntamiento de

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Cuernavaca, Morelos” (sic); por tratarse de consecuencias directas de la emisión del acta de infracción.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el once de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 012)

IV.- La autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de administrador de la persona moral SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular

se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, con fecha once de septiembre de dos mil veinte, no expidió el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] al aquí actor, toda vez que de la

"2021: año de la Independencia"

documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que, se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque el policía vial le ordenó que se detuviera, que mostrara sus documentos, y determinó retener su vehículo para enviarlo al depósito vehicular, actos todos realizados en una carretera federal en donde el demandado carece de competencia para actuar; que además, las placas de circulación de su vehículo señalan

textualmente gobierno 2015-2021, del Estado de Guerrero, es decir no cuenta con una señal notoria que exprese su vencimiento.

Por su parte, la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio señaló que, el día once de septiembre de dos mil veinte, se encontraba realizando actividades de tránsito y vialidad sobre avenida Plan de Ayala de esta ciudad de Cuernavaca, tomando como referencia frente a las instalaciones que ocupa la Fiscalía General de la Republica, que detuvo al actor al advertir que circulaba con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero, con las características físicas de las expedidas en el año dos mil diecisiete, incurriendo en una conducta sancionada por el numeral 16 inciso a) del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al circular con placas vencidas, por lo que le indicó que detuviera la marcha del vehículo; que solicitó los documentos del enjuiciante y que éste le manifestó que no portaba su licencia para conducir, mostrándole únicamente la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento dos mil diecisiete, por lo que le señaló las faltas al Reglamento y elaboró el acta de infracción impugnada; que el recurrente se negó a firmar y recibir marchándose del lugar; por lo que el policía procedió a retener el vehículo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 fracción II del reglamento de vialidad citado.

Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los argumentos expuestos por el actor en vía de agravios, como se explica a continuación.

Es **infundado** que el demandado POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, carece de competencia para actuar en el lugar en que fue emitida el acta de infracción, esto es, "Av. Cuahunahuac frente PFP satelite" (sic); toda vez que el actor sostiene que se trata de una carretera federal.

"2021: año de la Independencia"



En efecto, de las documentales exhibidas por el propio actor en el juicio, se desprende el oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Morelos, mismo que valorado conforme a lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **hace prueba plena en contra del actor**, pues de la documental en análisis se advierte que, la autoridad federal en cita, refiere que en relación a la solicitud presentada por [REDACTED] para efecto de que se le informara si la vía de comunicación que va de Jiutepec, a Cuernavaca, al lado de la Fiscalía General de la Republica y Policía Federal, es una carretera federal, estatal o municipal; se le informaba que el tramo "*coordenadas geográficas* [REDACTED] **fue entregado al Gobierno del Estado de Morelos, "del Seguro Social (IMSS) a la Joya Municipio de Yautepec, Morelos el día 15 de abril 1993, por medio de convenio celebrado entre el Gobierno Estatal y la Secretaria de Comunicaciones y Transportes" (sic).**

Esto es, que el tramo carretero Av. Cuahunahuac frente PFP "satelite" (sic) en el que fue infraccionado el aquí actor, **pertenece al Estado de Morelos**; siendo inconcuso que [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad de tránsito y vialidad municipal; **es competente para emitir el acta de infracción impugnada.**

En efecto, el artículo 115 fracciones II, III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, **funciones** y **servicios públicos** de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal y tránsito**; e

Por su parte, el artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

ARTICULO 111.- El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, **Cuernavaca**, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecalá, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia.

...

Asimismo, los artículos 1, 2 y 20 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad

“2021: año de la Independencia”

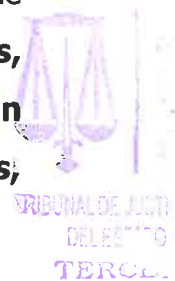
vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- La circulación de vehículos en las vialidades del Municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Marco normativo del que se desprende lo siguiente:

- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley; que los ayuntamientos **tienen facultades para aprobar**, los bandos de policía y gobierno, los **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general **dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen** las materias, procedimientos, funciones y **servicios públicos**, entre ellos el de **policía preventiva municipal y tránsito**;
- El Estado de Morelos, se divide en Municipios libres, **entre ellos Cuernavaca.**
- El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es de orden público y de interés social, y **tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito** de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, **en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; que corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de ese Reglamento; y que la circulación de vehículos en las vialidades del Municipio, **se sujetará a las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.**



Consecuentemente, al haber sido entregada por parte de la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos, la vía "del Seguro Social (IMSS) a la Joya Municipio de Yautepec, Morelos", desde el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que se encuentra inmerso el tramo carretero [REDACTED], en el que fue infraccionado el aquí actor; es inconcuso que el demandado tiene competencia para infraccionar a los conductores que infringen las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; pues tal vialidad es competencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al encontrarse dentro de su territorio, **puesto que corresponde a la autoridad municipal la prestación del servicio público de policía preventiva y tránsito, conforme a lo previsto por el artículo 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por último, resulta **inoperante** el argumento vertido por el actor, en el sentido de que, las placas de circulación de su vehículo señalan textualmente gobierno 2015-2021, del Estado de Guerrero, es decir, que no cuentan con una señal notoria que exprese su vencimiento.

Ello es así, porque el inconforme no aportó medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar su afirmación en el sentido de que su vehículo cuenta con tarjeta de circulación y placas del Estado de Guerrero, que señalan textualmente "Gobierno 2015-2021" (sic), esto es, que se encuentran vigentes.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Por tanto, le correspondía al inconforme aportar medios objetivos para acreditar que el vehículo del enjuiciante cuenta los permisos o autorizaciones vigentes para circular, en el caso, expedidas por el Estado de Guerrero; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, el actor ofertó las pruebas consistentes en acuse del escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Morelos; copia simple de la factura folio [REDACTED] expedida el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por concepto de compraventa del vehículo marca Chrysler Spirit, modelo mil novecientos noventa y cuatro; copia simple de la carta responsiva derivada de la compraventa del vehículo marca Chrysler Spirit, modelo mil novecientos noventa y cuatro, suscrita el cinco de mayo de dos mil diecinueve, por el comprador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el once de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Morelos; y dos impresiones fotográficas a color; la presuncional en su doble aspecto legal y humana; e instrumental de actuaciones; pruebas todas que valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no acreditan que el vehículo conducido por el enjuiciante, el día once de septiembre de dos mil veinte, infraccionado por el responsable, **cuenta los permisos o autorizaciones vigentes para circular, en el caso, expedidas por el Estado de Guerrero.**

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, fue expedida el once de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad de



tránsito y vialidad municipal, por los motivos "Por circular con placas no vigentes y tarjeta 2017 **Por falta de licencia**" (sic); y sobre de éste último concepto, el enjuiciante no hizo valer argumento alguno, para acreditar la ilegalidad de la expedición del acta de infracción impugnada.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados en una parte e inoperantes en otra**, los conceptos de impugnación hechos valer por [REDACTED] se declara la validez del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el once de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; en consecuencia, son **improcedentes** las pretensiones solicitadas por el actor en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados en una parte e inoperantes en otra**, los conceptos de impugnación hechos valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la validez del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el once de septiembre de dos mil veinte, por **[REDACTED] [REDACTED]** (sic) con número de identificación **[REDACTED]** en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; en consecuencia, son **improcedentes** las pretensiones solicitadas por el actor en el presente juicio.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/208/2020

97

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/208/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
4 SALA